

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN REVISIÓN

Carlos Alberto LÓPEZ DEL RÍO*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La suplencia de la queja deficiente*. III. *La tesis jurisprudencial 7/2006*. IV. *Un problema de aplicación de suplencia de la queja deficiente en el recurso de revisión*. V. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo es considerado como un procedimiento técnico de resolución de un determinado tipo de controversias, específicamente, de aquellas en las que está a discusión si determinados actos de la autoridad son contrarios o no a algún precepto constitucional en perjuicio de los gobernados.

Este instrumento de control constitucional se caracteriza por algunos principios que le dan identidad. Uno de ellos es el principio de estricto derecho que rige el dictado de las sentencias, y que obliga al órgano jurisdiccional a resolver la cuestión planteada únicamente con base en lo aducido por las partes. Como se verá enseguida, esto admite una excepción sumamente relevante para el juicio de garantías: la suplencia de la queja deficiente.

El problema que aquí se examinará, consiste en dilucidar si es posible o no aplicar dicha suplencia en el recurso de revisión interpuesto contra autos o resoluciones en los que el juez de Distrito omitió analizar el problema de fondo por haber considerado que se actualizaba alguna causal de improcedencia o porque estimó que no se satisfizo algún requisito previo para la admisión de la demanda, concretamente, autos en los que se desecha una demanda o se tiene por no interpuesta, resoluciones dictadas antes de la audiencia constitucional o dentro de ella en las que se decreta el sobreseimiento del juicio de amparo.

* Estudiante de la maestría en Amparo de la Universidad Autónoma de Durango.

Adelanto que, desde nuestra perspectiva, en esos casos procede aplicar dicha suplencia, no con el objeto de que se revoque la sentencia o el auto impugnados considerando procedente el juicio de garantías o satisfechos los requisitos de la demanda de garantías, sino más bien para que el Tribunal revisor dilucide si efectivamente se actualiza o no la causal de improcedencia o si se colmó o no el requisito exigido por el juez de Distrito que dio origen a que se tuviera por no interpuesta la demanda, con independencia de que la conclusión a la que se arribe resulte favorable o no a la parte recurrente.

En ese tenor, partiremos de un breve examen de lo que es la suplencia de la queja deficiente y sus alcances en el juicio de amparo, para luego verificar el contenido de una tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ funcionando en Pleno, que se refiere a ese tema y que por su redacción podría dar lugar a graves equívocos, y finalmente concluiremos con una propuesta.

II. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

Como se precisó, la suplencia de la queja deficiente constituye una excepción al principio de estricto derecho que rige el juicio de amparo, y consiste en la obligación del órgano de control constitucional de analizar cuestiones no propuestas por la parte quejosa en sus conceptos de violación o en sus agravios o que planteó en forma deficiente y que pudieran resultarle favorables, con independencia de que finalmente lo sean.

Esta figura tiene un eminente carácter proteccionista o antiformalista,² y está prevista en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, el cual dice lo siguiente:

Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia....

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

¹ En adelante SCJN.

² Así la caracteriza Alfonso Noriega (*Lecciones de amparo*, México, Porrúa, 2002, p. 808).

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Del precepto transcrito se desprenden las condiciones para que los jueces o tribunales que conocen del juicio de amparo suplan la deficiencia de la queja, la cual opera tanto respecto de los conceptos de violación, como en cuanto a los agravios en el recurso de revisión.

En el caso nos interesa lo referente a dicho recurso, y lo primero que salta a la vista de la lectura de dicho precepto es que no establece algún requisito referente al sentido de la resolución impugnada que constituya alguna limitante para aplicar la suplencia.

De acuerdo a lo anterior, tratándose de dicho medio de defensa, el Tribunal Colegiado de Circuito debe suplir la queja deficiente cuando se actualiza cualquiera de los supuestos indicados en el precepto transcrito, con independencia del sentido de la resolución combatida y siempre que el recurso sea procedente, *i.e.*, que se hayan satisfecho los requisitos de su admisibilidad (oportunidad en su interposición, firma del escrito de agravios, exhibición de copias suficientes para el traslado, etcétera), los cuales no tienen que ver con el problema de fondo del auto o resolución impugnados, sino más bien con presupuestos procesales de estudio preferente.

Una vez superados estos requisitos de admisibilidad o de procedencia del propio recurso —no del juicio—, la suplencia debe ser aplicada para dilucidar si la resolución impugnada es legal o no, es decir, si es correcto o no el sentido adoptado en el fallo recurrido.

Lo anterior tiene su razón de ser en que la suplencia de la queja deficiente no implica que necesariamente se deba revocar la resolución que afecta los intereses de la parte recurrente y que se le conceda el amparo o se tramite el juicio constitucional, sino que únicamente obliga al órgano de control a analizar cuestiones no propuestas por la parte quejosa o recurrente que podrían resultarle favorables, con independencia de que finalmente lo sean.

Este criterio lo sustenta la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una tesis que, por su claridad y concisión, considero pertinente transcribir:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.- La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.³

De acuerdo a la tesis transcrita, la suplencia de la queja sólo obliga a los órganos de control constitucional a examinar el auto o resolución impugnados para determinar si sus consideraciones son legales o no, *i.e.*, no se traduce en el deber ineludible de otorgarle al promovente lo que pide con respecto al fondo del asunto planteado, ya que esto puede estar supeditado a que se satisfagan otros requisitos de carácter procesal o sustantivo (causales de improcedencia plenamente acreditadas, en el caso de una sentencia de sobreseimiento; requisitos de admisibilidad no satisfechos, tratándose de autos en los que se tuvo por no interpuesta la demanda; o que esté plenamente demostrado que el acto reclamado no es inconstitucional, en el caso de las sentencias que examinan el fondo del asunto).

III. LA TESIS JURISPRUDENCIAL 7/2006

En fecha relativamente reciente el Pleno de la SCJN resolvió la contradicción de tesis número 52/2004, la cual dio origen a varias tesis jurisprudenciales de gran importancia respecto a la posibilidad de impugnar actos fundados en normas generales declaradas inconstitucionales por jurisprudencia firme del máximo tribunal del país o actos sustentados en ellas.

Entre esas tesis, se emitió la número 7/2006, visible en la página 7 del tomo XXIII, mes de febrero de 2006, novena época del *Semanario*

³ Publicada en la página 242 del tomo XXVII, mes de marzo de 2008, novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se transcribe enseguida, por no ser muy extensa y es preciso tenerla en cuenta para el análisis que aquí se hará:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. De conformidad con el proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de octubre de 1967, el fin inmediato de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional una ley es salvaguardar y asegurar la supremacía de la Constitución. Ahorra bien, una vez integrada la jurisprudencia, si fuera el caso de suplir la queja deficiente en el juicio de amparo en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la ley de la materia, aquélla podrá aplicarse, pero sin soslayar las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de garantías, ya que *la suplencia de mérito opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio*, pues sería absurdo pretender que por la circunstancia de que el acto reclamado se funde en una norma declarada inconstitucional tuviera que aceptarse la procedencia de todo juicio de amparo.⁴

Para mejor comprensión del contenido de dicha tesis, es pertinente transcribir la parte conducente de la ejecutoria que le dio origen, en la cual el Pleno de la Corte señaló lo siguiente:

La jurisprudencia que tiende a asegurar la supremacía de la Constitución sirve de apoyo para suplir la queja deficiente en el juicio de amparo, según se desprende del texto del artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo pero no llega al extremo de dejar de aplicar o soslayar las cuestiones de procedencia de ese juicio, sea que se entable contra la ley o contra un acto de aplicación de ella, ya que al establecerse la suplencia de la queja deficiente, cuando el acto se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de este Alto Tribunal, no se modificó la estructura esencial del juicio de amparo, especialmente, su procedencia, de conformidad con la enunciada exposición de motivos de la reforma del artículo 107 de la Constitución Federal, publicada el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno...

4 Las cursivas son mías.

Una de las razones para que la procedencia del juicio de amparo quedara incólume obedece a que *la suplencia de mérito opera respecto de cuestiones de fondo*, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia de la disposición o acto reclamado, toda vez que sería absurdo pretender que, por la sola circunstancia de que el acto reclamado se funde en una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo juicio de amparo es procedente, sin que esto implique que la jurisprudencia deje de ser un medio para asegurar la supremacía de la Constitución, porque desde su nacimiento no es medio de control autónomo, sino heterónomo, al depender estrictamente del juicio constitucional de donde emana el criterio.

En las narradas condiciones, la existencia de la prerrogativa prevista en el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo no eliminó ni afectó alguno de los principios de procedencia que rigen a este juicio, sea directo o indirecto, con excepción del relativo al sobreseimiento por falta de expresión de conceptos de violación, pues como se asentó, la suplencia de la queja deficiente es total en lo que se refiere al fondo de la pretensión del quejoso....

IV. UN PROBLEMA DE APLICACIÓN DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN

De la lectura de la tesis jurisprudencial 7/2006 y de la ejecutoria que le dio origen, concretamente, del texto resaltado en cursiva, podría inferirse que el criterio del Pleno de la SCJN, es que la suplencia de la queja, en el caso de la fracción I del artículo 76 bis —lo cual podría aplicarse a cualquiera de las hipótesis señaladas en dicho precepto—, sólo opera cuando en la resolución recurrida se examinó el fondo del asunto, más no cuando se trata de cuestiones de procedencia del juicio de garantías.

Creo que esto no es correcto, porque del rubro y de la parte final del texto de la propia tesis se infiere a lo que se quiso decir: es que la suplencia de la queja no implica que deban ser soslayadas o pasadas por alto las cuestiones de procedencia del juicio; es decir, que si en un caso determinado se advierte que el juicio de amparo es improcedente, entonces, la suplencia de la queja deficiente no constituirá un obstáculo para decretar el sobreseimiento.

Al aplicar este razonamiento al recurso de revisión, podríamos decir lo siguiente: si son legales el auto de desechamiento de la demanda, el que la tuvo por no interpuesta o la resolución que decretó el sobresei-

miento en el juicio de amparo, por haberse acreditado plenamente la causal de improcedencia advertida por el juez de primer grado o por no haber sido satisfechos los requisitos necesarios para tramitar el juicio, entonces el Tribunal Colegiado de Circuito tendrá que confirmarlos, con independencia de que se haya impugnado o no el acto de aplicación de una norma general declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, o incluso, cualquier otro acto con relación al cual pudiera actualizarse alguno de los supuestos para la suplencia de la queja deficiente.

En efecto, no se advierte que la intención de los ministros haya sido eliminar la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja en el recurso de revisión cuando se reclama una norma general declarada inconstitucional por jurisprudencia de la propia Corte o un acto de aplicación de dicha disposición, y en el auto o resolución impugnados se desechó la demanda, se tuvo por no interpuesta o se decretó el sobreseimiento, pues más bien se infiere que su criterio es que la suplencia no podrá dar lugar a resolver el asunto en forma favorable a la parte quejosa o recurrente cuando se advierta que el juicio efectivamente es improcedente o no se satisficieron los requisitos necesarios para la admisión de la demanda, pues no se entiende de otro modo la afirmación de que la suplencia no llega al extremo de “dejar de aplicar o soslayar” las cuestiones de procedencia.

En otros términos, lo que considero que quiso decir la SCJN es que, cuando se actualice el supuesto previsto en el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, ello no significará que el juicio de garantías será necesariamente procedente, sino sólo que el órgano de control constitucional deberá determinar esta cuestión previamente a resolver el fondo, por tratarse de una cuestión de estudio preferente e incluso, de examen oficioso. Esta apreciación es más congruente con la interpretación del artículo 73 de la citada ley, que no establece —como tampoco lo hace algún otro precepto del mismo ordenamiento legal o de la Constitución federal—, que la suplencia de la queja deficiente constituya una excepción a las causales de improcedencia o de sobreseimiento del juicio de garantías.

A esta conclusión no obsta lo que se mencionó en la ejecutoria de la contradicción de tesis 52/2004, en el sentido de que sería absurdo pretender que, por la sola circunstancia de que el acto reclamado se funde en una norma declarada inconstitucional por la SCJN, todo juicio de amparo deba ser procedente.

Esta afirmación podría inducir a pensar que el problema fue abordado bajo la perspectiva de que la suplencia de la queja implicaba resolver siempre la cuestión planteada en forma favorable a los intereses del quejoso o recurrente. Sin embargo, como se precisó en el apartado anterior, esa perspectiva es incorrecta, porque una cosa es analizar aspectos no impugnados por la parte quejosa o recurrente (suplencia de la queja), con independencia de que ese estudio pueda resultar favorable o no para esa parte, y otra distinta es que esto dé lugar, necesariamente, a resolver la cuestión planteada a favor de los intereses del inconforme, ya sea tratándose de aspectos de procedencia o del fondo del asunto.

En abono a esta postura, se advierte que la propia ejecutoria de la contradicción de tesis 52/2004 dio origen a la diversa jurisprudencia número 5/2006, publicada en la página 9, del mismo tomo XXIII, mes de febrero de 2006, novena época del *SJFG*, en la cual se indica que la suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, y no se hizo alguna distinción en el sentido de que debía ser aplicada considerando el sentido de la resolución impugnada en el recurso de revisión.

El texto íntegro de dicha tesis, que aparece publicada en la página 9, del tomo indicado, dice lo siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diferencias tratándose de la suplencia de la queja, advirtiendo que puede ser total ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, o relativa, cuando son insuficientes, esto es, cuando solamente hay una deficiente argumentación jurídica. Ahora bien, el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben suplir la queja deficiente, entre otros supuestos, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de esta Suprema Corte, sin precisar si opera de forma relativa o total, pero el estudio del proceso legislativo de reforma de 1951 a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del entonces 76 de la ley citada, pone de manifiesto que dicha suplencia debe ser total, ya que se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, como acontece en las materias penal tratándose del inculpado, laboral atinente al trabajador, o respecto de menores e incapaces, porque en todos estos supuestos se

pretendió atemperar los tecnicismos del juicio de garantías, para dar relevancia a la verdad jurídica.

Conforme a dicha tesis la suplencia de la deficiencia de la queja es total, es decir, opera incluso ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios.

Supongamos ahora que en un caso determinado la parte quejosa impugna en su demanda de amparo una disposición declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Corte, algún acto de aplicación de la misma o ambos. Al recibir la demanda el juez federal la desecha por considerar actualizada alguna causal de improcedencia o la tiene por no interpuesta ante lo que considera como incumplimiento de alguno de los requisitos necesarios para admitirla, o luego de tramitado el juicio decreta el sobreseimiento en la audiencia constitucional al tener por actualizada alguna de las causas establecidas en el artículo 74 de la Ley de Amparo.

Inconforme con ese auto o sentencia, según el caso, la parte quejosa interpone recurso de revisión y no expresa agravio alguno o los que vierte son inoperantes, inatendibles o insuficientes por alguno de los múltiples motivos que la jurisprudencia ha establecido para esos efectos. En este supuesto, aplicando literalmente la tesis jurisprudencial 7/2006, la decisión sería en el sentido de confirmar el sobreseimiento o el desechamiento de la demanda, precisamente con base en la declaración de inoperancia, insuficiencia o inatendibilidad de los motivos de inconformidad.

Sin embargo, conforme al criterio que aquí se propone, que es congruente con el contenido de la diversa tesis número 5/2006, lo que deberá hacer el Tribunal Colegiado de Circuito es dilucidar si efectivamente se acreditó o no la causal de improcedencia invocada por el juez de Distrito, por haberse actualizado la condición para la suplencia de la queja deficiente, *i.e.*, haberse reclamado en la demanda el acto de aplicación de una norma general declarada inconstitucional en los términos que señala la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Luego, en el supuesto de que se llegara a considerar que la causal de improcedencia quedó debidamente acreditada, lo procedente sería confirmar el auto o resolución impugnados; pero en la hipótesis de que se concluyera lo contrario, es decir, que no se actualiza dicha causal de improcedencia, con independencia de que no se hayan expresado agravios o que éstos sean inoperantes, inatendibles o insuficientes, y si no existe algún otro motivo que constituya un obstáculo para la admisibilidad de la demanda o para el estudio del fondo del asunto, deberá ser

revocado el auto o resolución impugnados y, según corresponda, ordenar que el juez de Distrito tramite el juicio de garantías o que el propio Tribunal examine el fondo de la cuestión planteada en la demanda de amparo en el caso de que se trate de una sentencia de sobreseimiento.

Lo mismo sucedería en el caso de que se tratara de cualquier otro supuesto en el que procede aplicar la suplencia de la queja deficiente, *v. gr.*, un juicio de amparo penal promovido por el reo, o laboral promovido por un trabajador o de cualquier otro tipo promovido a favor de un menor o incapaz. En este caso, al recibir la demanda el juez de Distrito la desecha por considerar que se actualiza, de manera notoria e indudable, una causal de improcedencia o, luego de tramitar el juicio de garantías, decreta el sobreseimiento en la audiencia constitucional. La parte quejosa interpone recurso de revisión y no expresa conceptos de agravio o los que vierte son inatendibles, inoperantes o insuficientes.

En esa hipótesis sería muy difícil pensar que alguien familiarizado con el amparo pretendiera sostener que el recurso de revisión intentado contra un auto desechatorio de demanda, que la tuvo por no interpuesta o contra una resolución de sobreseimiento, debiera ser desechado por falta de agravios o confirmado por su ineficiencia. Por el contrario, la práctica común indica que en esos asuntos lo que debe hacerse es verificar si en la resolución impugnada se cometió o no alguna violación en perjuicio de la parte del reo, es decir, si fue correcto el desechamiento de la demanda o si efectivamente se actualizó la causal de sobreseimiento invocada por el resolutor federal, y no veo algún obstáculo para aplicar ese mismo criterio a cualquier otro caso en el que procede la suplencia de la queja.

Con este criterio se evita una posible contradicción entre las dos tesis citadas con antelación, es decir, la 5/2006 y la 7/2006 (que, paradójicamente, derivaron de una contradicción de tesis), que son de observancia obligatoria para los tribunales colegiados de Circuito, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, pues no existe algún criterio que permita establecer cuál de ellas debe prevalecer en ese caso, es decir, no se podría aplicar alguno de los conocidos métodos de solución de antinomias entre normas, como el de jerarquía, el de especialidad o el de temporalidad, por cuanto ambas fueron emitidas por el mismo órgano de control constitucional y al resolver un mismo asunto.

Por ello, me parece que la forma más congruente de resolver esa posible antinomia sería adoptar una postura garantista, por ser la que permea el contenido de la contradicción de tesis 52/2004. De esta forma, habría que concluir que en un supuesto como el indicado, el Tribunal Colegiado debe resolver el recurso de revisión supliendo, en su caso, la

queja deficiente, sólo para el efecto de determinar si son correctos o no el auto que tuvo por no interpuesta la demanda, el que la desechó o la sentencia que decretó el sobreseimiento del juicio, y en el caso de que advierta que el juicio es improcedente o que no se colmaron los requisitos legales para la admisión de la demanda, deberá confirmar el auto o resolución impugnados, pero si considera lo contrario, deberá revocarlos y ordenar la admisión de la demanda o analizar el fondo del asunto, según corresponda.

En ese sentido, estimo que no debe dársele un alcance restrictivo a la tesis jurisprudencial número 7/2006, ya que del texto de la ejecutoria respectiva más bien se infiere que el aspecto analizado por la Corte se refería al caso en que la causal de improcedencia está plenamente acreditada, lo cual impide, desde luego, el estudio del fondo del asunto, como ocurre por ejemplo en los juicios de amparo en materia penal, en los que se reclama una orden de aprehensión y se demuestra que ya se dictó el auto de formal prisión, pues en esta hipótesis sería impensable analizar el fondo del asunto y conceder la protección constitucional,⁵ con independencia de que el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, establezca la obligación de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, incluso, su ausencia.

5 Véase al respecto, la tesis jurisprudencial número 17/2008, sustentada por la Primera Sala de la SCJN, consultable en la página 270 del tomo XXVII, mes de junio de 2008, novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado. Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P./J. 15/2003, de rubro: AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE., que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto”.

Es decir, considero que lo razonado por la Corte está en la línea adoptada en otros casos en los que se advirtió que el recurso de revisión debía ser desechado por no actualizarse algún requisito de admisibilidad o realmente era improcedente el juicio de amparo, pues en el primer supuesto, no podría existir pronunciamiento de fondo sobre el medio de impugnación, y en el segundo, la suplencia sólo podría ser aplicada para confirmar lo resuelto en el fallo combatido en cuanto a la actualización de la causal de improcedencia o de sobreseimiento, según correspondiera.⁶

Lo anterior se aprecia claramente si se considera que, incluso tratándose de cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, la suplencia de la queja deficiente no constriñe al juzgador o tribunal a otorgar necesariamente la protección constitucional o a revocar la sentencia recurrida que negó el amparo, sino que más bien lo obliga a examinar el problema para determinar si el acto reclamado es o no violatorio de garantías individuales (tratándose del juicio de amparo indirecto) o, en su caso, establecer si el juez federal procedió o no conforme a derecho al negar el amparo, con independencia de que se hayan expresado conceptos de agravio sobre el particular, según se precisó con antelación.

Un criterio como el que aquí se propone, ya lo había sustentado la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, al resolver por unanimidad de votos el amparo en revisión 1140/89, el 30 de octubre de 1999, bajo la ponencia del ministro Ulises Schmill Ordóñez, que dio origen a la siguiente tesis aislada:

SUPLENCIA DE AGRAVIOS PARA REVOCAR EL SOBRESEIMIENTO, CUANDO LA LEY RECLAMADA FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA JURISPRUDENCIA. Aun cuando los agravios aducidos por la parte recurrente sean deficientes por no tener relación con las consideraciones tomadas en cuenta por el juez de Distrito para sobreseer, debe revocarse esta resolución si hay base para ello, supliendo la deficiencia de los agravios en los términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, si respecto de una de las leyes reclamadas en la demanda de garantías, el Pleno de este alto Tribunal ya ha sustentado jurisprudencia declarándola inconstitucional.⁷

⁶ Es ilustrativa al respecto la tesis de jurisprudencia 50/98, emitida por la 1a. Sala de la SCJN, consultable en la página 228 del tomo VIII, mes de septiembre de 1998, novena época del *SJFG*, con el rubro SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, NO IMPLICA EL HACER PROCEDENTE UN RECURSO QUE NO LO ES.

⁷ Visible en la página 317 del tomo IV, primera parte, segundo semestre de 1989, octava época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Con relación a esta tesis, alguien podría objetar que por provenir de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, se entiende que derivó de un asunto en materia laboral y que, seguramente, la suplencia se aplicó a favor de un trabajador, lo cual llevaría a concluir que no podría servir de apoyo a un criterio general aplicable a todas las materias en las que procede la suplencia de la queja. Sin embargo, esto no sería correcto, porque en ninguna parte del texto de dicha tesis se hizo alusión a la suplencia de la queja a favor del trabajador ni se examinó el contenido de la fracción V del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, sino que se citó expresamente la fracción I del propio precepto, y se aludió a la aplicación de la suplencia cuando se trata de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia firme de la propia Corte.

Aunado a lo anterior, el criterio que aquí se propone y que coincide con el de la tesis transcrita en último lugar, sería congruente con la noción de un sistema unificado de suplencia de la queja, que la propia Corte considera que debe existir como forma de preservar la supremacía de la Constitución federal, y que debe aplicarse aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios en todas las materias, sin establecer distinción alguna respecto al sentido de la resolución impugnada cuando se trata del recurso de revisión.

Finalmente, es cierto que la improcedencia del juicio de garantías debe ser analizada de oficio por el juez o tribunal, por tratarse de una cuestión de orden público en términos del artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo; sin embargo, esto sólo significa que la autoridad que conoce del juicio debe tenerlas por acreditadas cuando considere que se actualizan, pero esto no impide que el tribunal revisor supla la queja deficiente contra una sentencia de sobreseimiento, de un auto desechatorio de demanda o que la tiene por no interpuesta, cuando se trate de alguno de los casos comprendidos en el artículo 76 bis de la propia ley, lo cual, se insiste, no necesariamente se traducirá en la revocación de la resolución impugnada y en la concesión del amparo, por las razones previamente apuntadas.

V. CONCLUSIONES

- a) La tesis jurisprudencial número 7/2006 debe ser entendida en el sentido de que la actualización de alguna de las hipótesis, para que proceda suplir la queja deficiente en el juicio de amparo, no implica que se soslayen las causales de improcedencia cuando estén debidamente acreditadas, pero no impide que, tratándose

del recurso de revisión interpuesto contra un auto en el que se desechó una demanda de garantías o contra una sentencia en la que se decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo, y se haya reclamado algún precepto legal declarado inconstitucional por jurisprudencia de la SCJN o el acto de aplicación de dicha disposición, el Tribunal Colegiado de Circuito deba suplir la queja deficiente con el objeto de determinar si la resolución impugnada es legal o no, es decir, para dilucidar si se acreditaron o no las causales de improcedencia invocadas por el juez de Distrito, aun cuando no se expresen agravios sobre el particular o los que se viertan sean inoperantes, insuficientes o inatendibles.

- b) En el caso de que el examen que se haga, en suplencia de la queja deficiente, arroje la conclusión de que efectivamente se actualiza la causal de improcedencia invocada en la sentencia o acuerdo impugnados o que no se satisficieron los requisitos para tener por interpuesta la demanda, dichas resoluciones deberán ser confirmadas; de lo contrario, con independencia de la inexistencia o ineficacia de los agravios, se deberá revocar el auto o resolución combatidos y ordenar la tramitación del juicio o analizar los conceptos de violación propuestos para resolver el fondo de la cuestión planteada en la demanda de amparo, según corresponda.

Referencias

NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de amparo*, México, Porrúa, 2002.

Fuentes normativas:

Ley de Amparo.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.